

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió por reparto el 09 de febrero de 2022.

Revisada la vigencia de la tarjeta profesional del abogado Andrés Felipe Quintero Preciado con cc 1.096.034.844 y T.P. 291.005 del CSJ. se encuentra vigente.

Armenia Quindío, 16 de marzo de 2022.

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20  
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias  
Auxiliar Judicial.

Proceso : Fijación cuota alimentos  
Radicación : No. 2022-00036

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Corresponde por reparto el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial, donde actúa como demandante la señora LUZ HEIDY ORJUELA PEÑUELA, en representación de sus menores hijos Isaac y Kevin Ramírez Orjuela, contra el señor Duberney Ramírez Valencia.

Del estudio del libelo y sus anexos, se vislumbra que cumple con los requisitos del Art. 82 del Código General del proceso y por ende debe ser admitida.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para proceso para la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a través de apoderado judicial, donde actúa como demandante la señora LUZ HEIDY ORJUELA PEÑUELA, en representación de sus menores hijos Isaac y Kevin Ramírez Orjuela, contra el señor DUBERNEY RAMÍREZ VALENCIA.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y sgtes. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y Defensor de Familia, para que intervengan en interés de los menores.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado señor DUBERNEY RAMÍREZ VALENCIA, conforme el artículo 291 ibidem y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias del libelo y sus anexos; conforme lo indica el art. 8 decreto 806 de 2020, que modificó el art. 201 del CGP, prevéngansele en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y 130 de la Ley 1098 de 2006, se fija como cuota provisional de alimentos a favor de los menores **Isaac y Kevin Ramírez Orjuela**, el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado DUBERNEY RAMIREZ VALENCIA C.C. 9.726.950, y hasta el mismo porcentaje de sus

prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; así como las cesantías por el mismo porcentaje para garantizar las obligaciones futuras. Pago que se deberá materializar a partir de la segunda quincena de marzo del presente año.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago

Para la efectividad de la medida cautelar se dispone librar oficio a COOBURQUIN, ubicada en la cra. 19 A Av. Montenegro No. 48-20 correo electrónico [informacion@cooburquin.com](mailto:informacion@cooburquin.com) informando que los dineros descontados mediante embargo, el pagador deberá dejarlos a disposición del despacho y consignarlos los cinco (5) primeros días de cada mes mediante depósitos judiciales en cuenta tipo 6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado, para entregarse a la actora a favor de los menores **Isaac y Kevin Ramírez Orjuela**, hasta tanto abra cuenta personal en dicha entidad bancaria e informe su número conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la respectiva comunicación al pagador.

**SEXTO:** Advertir al obligado que en caso de incumplir la cuota alimentaria impuesta por más de un (1) mes, se dará aviso a Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto presten garantía suficiente de la obligación alimentaria y serán reportados a las Centrales de Riesgo (numeral 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – De Infancia y Adolescencia y numeral 6°. Del art. 598 del CGP).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO PRECIADO con CC 1.096.034.844 y T.P. 291.005 del CSJ., en los términos del poder al él conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**  
**J U E Z A**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-03-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO  
SECRETARIO AD-HOC